

PATRICIA ALFONSO MONDRAGÓN
Abogada Asesora, Consultora y Litigante

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Carrera 16 N°. 22-51 Torre Gentium

E-mail: fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo - Sucre

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 2014-00409-00

DEMANDANTE: HUMBERTO ANTONIO TERÁN GARCÍA

CAUSANTE: LUISA ISABEL TERÁN GARCÍA

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

PATRICIA ALFONSO MONDRAGON, apoderada judicial del señor **HUMBERTO ANTONIO TERÁN GARCÍA**, conforme al poder que se adjuntó con memorial radicado a través del correo electrónico de ese despacho el día 13 de junio de 2022, a las 16:19 horas, impetro la declaratoria de nulidad de lo actuado inclusive de la providencia proferida el día 27 de julio de 2022, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Este Despacho, mediante auto notificado en el estado 059 del 16 de noviembre de 2017, convocó a quienes se consideraran con derechos para aceptar la herencia del señor **ROBERTO TERÁN GARCÍA** (QPD), heredero en el proceso de sucesión referenciado, para que comparecieran a aceptarla.
2. Esta orden fue comunicada a mi poderdante señor **HUMBERTO ANTONIO TERÁN GARCÍA**, mediante oficio # 1861, como consta en el plenario.
3. Dentro del término otorgado por el despacho, el señor **HUMBERTO ANTONIO TERÁN GARCÍA**, acudió directamente al Juzgado y a través de manuscrito que se encuentra en el expediente, aceptó la herencia en representación de su difunto hermano.
4. Pese a esta aceptación, la cual la hizo el heredero citado, dentro del término dispuesto por su Despacho, término al que hizo uso una vez le fue comunicado el requerimiento, por parte de este Juzgado no se le reconoció como tal, de hecho, no se hizo pronunciamiento alguno.
5. Ante esta situación y al notar que ya se estaba avanzando con las actuaciones procesales como la presentación de la partición por parte del auxiliar de la justicia designado sin que se le reconociera como heredero de la cuota que le corresponde por ley a su

*Calle 127 B N°. 49-72 celular 3147601665 E-mail: patriciajuridica15@gmail.com
Bogotá D.C.*

PATRICIA ALFONSO MONDRAGÓN
Abogada Asesora, Consultora y Litigante

hermano **ROBERTO TERÁN GARCÍA** (q.p.d), me confirió poder a fin de pedirle a su señoría hiciera el pronunciamiento correspondiente, reconociéndolo como heredero de la cuota de su hermano **ROBERTO**.

6. Fue entonces donde la suscrita a través del correo electrónico del Juzgado, presenté memorial junto con el poder a mi conferido por el señor **HUMBERTO ANTONIO TERÁN GARCÍA**, el día 13 de junio de 2022 a las 16:19 horas del día.
7. Recibí respuesta automática del mismo día 13 de junio de 2022 a las 16:20, como consta en la evidencia que se anexa.
8. Aunado a lo anterior, el día miércoles 15 de junio de la presente anualidad, esto fue, dos días después de haber remitido vía correo electrónico el memorial antes citado, acudí de manera personal al Despacho a pedir que este escrito se incorporara y se resolviera previo a la presentación de la partición con los ajustes ordenados por el Juzgado, para lo cual fui atendida por la funcionaria de turno, quien una vez verificó me indicó que si aparecía mi solicitud y la pasaría para resolver.
9. Sin embargo, a través de providencia proferida por su despacho el día 27 de julio de 2022, se dictó sentencia aprobatoria de la partición, sin que aún ni siquiera se me ha reconocido personería para poder actuar en representación de mi poderdante señor **HUMBERTO ANTONIO TERÁN GARCÍA** y que tampoco se le ha hecho el reconocimiento de la herencia que aceptó en el año 2018, así como tampoco se hizo pronunciamiento respecto a mi petición, la cual estaba direccionada precisamente a que se le reconozca como heredero en aras de que el señor partidor lo incorpore y asigne su hijuela en el trabajo de partición.
10. Al no haber reconocido a mi mandante como heredero en la sucesión de marras y en e representación del derecho que le corresponde a su difunto hermano **ROBERTO TERÁN GARCÍA** (q.p.d), en esta sucesión, el despacho incurrió en una falta de legitimación y reconocimiento de los derechos que como heredero tiene mi prohijado al pretermitir el reconocimiento del derecho que le fue deferido por el Despacho y al dejar de reconocerme personería para representarlo y resolver la insitencia hecha a través de escrito allegado al juzgado, que desemboca en las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del código general del proceso, a cuyos numerales hago referencia, que establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Esta en consideración que si bien el heredero me confirió poder, no se me reconoció personería para actuar y tampoco se atendió la petición de reconocimiento conforme a la aceptación que hizo ante el juzgado mi poderdante

También se configura la causal contenida en el numeral 5 ibidem, toda vez que se omitió por el Despacho tener probada la calidad de heredero del señor **HUMBERTO ANTONIO TERÁN GARCÍA**.

De la misma forma, se configura la causal contenida en el numeral 8 de la norma citada, como quiera que, si bien, el Juzgado convocó a los herederos a que aceptaran la herencia que les pertenece en representación del señor **ROBERTO TERÁN GARCÍA** (q.p.d) y mi poderdante compareció a aceptarla, esa citación y aceptación se quedó allí, no surtió el efecto legal pretendido en la ley y tampoco al insistir en que se hiciera el reconocimiento, ni si quiera se me reconoció personería para defender los derechos que le asisten al señor **HUMBERTO ANTONIO**.

11. Por su parte el artículo 134 ibidem, al establecer la oportunidad para alegar las nulidades establece:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”.

“(…)”.

No existe duda que por la falta de reconocimiento como heredero en representación de su hermano de mi poderdante señor **HUMBERTO ANTONIO TERÁN GARCÍA**, y al no resolverse la petición con la que se suplicaba se le hiciera ese reconocimiento previo a la reforma del trabajo de partición, situaciones que conllevaron a que se le desconocieran sus derechos herenciales en la partición que fue aprobada con providencia aprobatoria de la partición del día 28 de julio de 2022, nos encontramos ante irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, pues no le es dable a esta jurisdicción, proseguir el proceso sin el respeto de las ritualidades procesales que la Ley ha establecido y con el respeto al debido proceso de que trata el artículo 29 de la constitución política de Colombia, que establece: **“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**”.* (Negrilla y subrayados son míos).

"(...)"

1. La Corte Constitucional al referirse al derecho fundamental del debido proceso, ha señalado:

*"En forma general, como principales elementos integrantes del derecho al debido proceso judicial pueden indicarse: i) El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.); ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio; **iii) El derecho a la defensa, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas; iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.); v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas¹.**"* (negrillas no son del texto de tutela).

Así las cosas, y por la falta de reconocimiento y respeto a los derechos que le asisten como heredero en este sucesorio a mi representado, la actuación surtida adolece de validez y por tanto solicito al Despacho dejar sin valor ni efecto la providencia del 27 de julio de 2022, reconocerme personería para darle trámite a mis peticiones, resolver respecto a la aceptación de herencia que hizo mi poderdante señor **HUMBERTO ANTONIO TERÁN GARCÍA**, en representación de su difunto hermano, ordenar rehacer la partición en aras que se le asigne su herencia y ahí si proceder a aprobarla.

PRUEBAS

En aras de demostrar los hechos que fundamentan este incidente de nulidad, me permito anexar los siguientes documentos con los cuales se demuestra la falsedad en las afirmaciones que hace el demandante para hacer incurrir en error al que hizo incurrir en error a este despacho:

¹ Sentencia t-954-2006.

PATRICIA ALFONSO MONDRAGÓN
Abogada Asesora, Consultora y Litigante

DOCUMENTALES:

Solicito a su señoría se tengan como pruebas las obrantes en el expediente como el auto N°. 059 del 16 de noviembre de 2017, el oficio N° 1861 mediante el cual se convocó a mi poderdante a aceptar la herencia en representación de su hermano fallecido, la constancia de entrega de ese oficio y la aceptación hecha por mi representado que obra en el plenario.

También anexo para que se valoren como pruebas de este incidente:

1. El memorial poder conferido por el señor **HUMBERTO ANTONIO TERÁN GARCÍA** a la suscrita.
2. Memorial aportado el día 13 de junio de 2022 solicitando resolver sobre el reconocimiento y pidiendo se me reconociera personería para actuar.
3. Copia del correo con el cual remití los anteriores documentos al juzgado.
4. Copia de la respuesta automática de recibido de lo anterior.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante la recibe en la finca Las Nubes, sector la represa Vereda el Porvenir, del municipio de San Antero - Córdoba. O a través de mi correo electrónico, toda vez que él no tiene cuenta de correo electrónico.

La suscrita recibo notificación en la calle 127B N°. 49-72 de Bogotá D.C., correo electrónico patriciajuridica15@gmail.com, celular 3147601665.

Anexo los documentos relacionados como pruebas con los que demuestro la radicación de solicitud hecha el 13 de junio de 2022.

Atentamente,



PATRICIA ALFONSO MONDRAGON

C.C. No. 23.423.362 de San Luis de G.

T.P. 150144 del C.S. de la J.

*Calle 127 B N°. 49-72 celular 3147601665 E-mail: patriciajuridica15@gmail.com
Bogotá D.C.*